

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 19001-31-03-003-2022-00019-01
Accionante: MARIA EDILMA MACIAS GUACA – LUZ MARINA MONTOYA¹
Accionado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO – MUNICIPIO DE ROSAS © – CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ROSAS ©
Asunto: Inadmite recurso de apelación

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente acción constitucional promovida por MARIA EDILMA MACIAS GUACA² y LUZ MARINA MONTOYA, contra la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, el MUNICIPIO DE DE ROSAS © y el CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ROSAS ©, mediante auto del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, resolvió inadmitir la solicitud de tutela, reclamando *“a las accionantes informen si tienen algún parentesco, determinen con precisión y claridad los hechos y qué requiere con esta acción constitucional, y aporte para este trámite constitucional, en caso de haber presentado las peticiones o solicitudes ante los accionados, para la reclamación de subsidios y que, clase de subsidio, y qué otros trámites han realizado”*.

Seguidamente, el apoderado de EDILMA MACIAS GUACA allega escrito con el propósito de subsanar los requerimientos del Juzgado, aclarando que entre las accionantes no existe parentesco alguno, son personas sobrevivientes de una catástrofe natural ocurrida el 21 de abril de 2019 en el Municipio de Rosas -Cauca; que el Estado otorgó una ayuda humanitaria de \$250.000 mensuales a título de subsidio de arrendamiento, mientras se proveía por una reubicación definitiva, pero no ha cumplido con la materialización de dicho subsidio desde julio de 2019,

¹ Las accionantes, al correo electrónico: contacto@riverarojasabogado.com

² Por conducto de apoderado: Dr. FRANCISCO RIVERA ROJAS – Correo electrónico: contacto@riverarojasabogado.com – Móvil: 316 868 8128

quedando su poderdante en la calle porque no tiene con qué pagar el arriendo. Que lo que se pretende, es que el Despacho proteja su derecho a la dignidad humana, y en consecuencia, se dé trámite al pago del subsidio de arrendamiento asignado por el Gobierno Nacional, como sobreviviente de la catástrofe natural, entre cuyas damnificadas se encuentra MARIA EDILMA MACIAS GUACA, quien hasta el momento no ha podido acceder al mencionado subsidio.

No obstante lo anterior, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso “*RECHAZAR*” la acción de tutela, advirtiendo, que la parte accionante no subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión, pues en el escrito de subsanación no se hace alusión a los hechos de la tutela, y no se aporta prueba si quiera sumaria de las peticiones presentadas y ante qué entidad. Decisión, contra la que el apoderado de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el funcionario de primer grado mediante auto del 23 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P.

Con el propósito de resolver la cuestión planteada, conviene precisar de manera limitar, que el expediente contentivo del asunto de la referencia, fue repartido y asignado a la Suscrita Magistrada, bajo la secuencia 12291 del 25 de febrero de 2022, bajo el grupo “*impugnación sentencias tutela*”, motivo por el cual, sólo hasta este momento se surte la revisión de las diligencias, con la íntima convicción de que el expediente había sido repartido como una “*impugnación de sentencia de tutela*”, pero a la hora de ahora, se observa, que el grupo al que fue asignado por la Oficina de Reparto, no corresponde a la realidad del proceso. Aunado, que ninguna observación adicional se realizó por cuenta de la Secretaria de la Corporación, lo que condujo al error invencible de que se trataba de una impugnación de sentencia de tutela, y además, el apoderado de la accionante, tampoco elevó ningún reparo o reclamación en tal sentido ante la Oficina Judicial ni ante el Despacho.

Ahora, a fin de decidir lo pertinente, recuérdese, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991, únicamente procede la impugnación frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia, y se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que impone una sanción en el trámite de incidente de desacato. De ahí, que el recurso de “*apelación*” formulado por la tutelista frente al auto de fecha 18 de febrero de 2022, resulta notoriamente improcedente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Auto 014 de 2004, expresó:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil³.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991,...”

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en el Auto 097 de 2017, al manifestar:

“...el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela”

³ Hoy, Código General del Proceso

Además, si bien el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez para “*rechazar de plano*” la solicitud de amparo, cuando la petición no se corrija en el término señalado⁴, el legislador no previó el recurso de apelación de dicho proveído, y mal puede el funcionario de conocimiento al amparo del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, recurrir de manera general a las disposiciones del Código General del Proceso, desconociendo el carácter preferente y sumario de la acción de tutela. De ahí, que no siendo viable la aplicación extensiva de las normas del Código General del Proceso, no había razón para que el Juez a-quo concediera la impugnación presentada contra el auto del 18 de febrero de 2022.

Sin más consideraciones, no siendo procedente la aplicación por analogía de las disposiciones del Código General del Proceso en materia de recursos a la presente acción constitucional, será preciso inadmitir el recurso de “*apelación*” formulado por la accionante - MARIA EDILMA MACIAS GUACA contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por improcedente el recurso de “*apelación*” interpuesto por la accionante - MARIA EDILMA MACIAS GUACA, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁵, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

⁴ Corte Constitucional, A-265 de 2001, manifestó: “*Esta Corporación, en reiterados pronunciamientos ha destacado el carácter excepcional del rechazo de la acción de tutela y ha indicado que sólo procede en los casos contemplados en los artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando el actor no corrige la solicitud dentro de los tres días siguientes a la prevención hecha por el juez y cuando se está ante actuaciones temerarias, es decir, cuando se ejerce la misma acción ante varios jueces o tribunales.*”.

⁵ Téngase en cuenta que el expediente fue remitido mediante correo electrónico.